



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00369-00
 Actor : Lucelly Serna Betancur
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra la Sala que la misma debe ser rechazada, por los motivos que se explican a continuación:

1. ANTECEDENTES

1.- La señora Lucelly Serna Betancur, a través de apoderado, formula demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. 0161 del 23 de febrero de 2015, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a LUCELLY SERNA BETANCUR", proferida por el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa del municipio de Cúcuta.

2.- Se aporta con la demanda copia de la citada resolución, de la cual se advierte que la misma fue notificada a la señora Lucelly Serna Betancur, el día 2 de marzo de 2015, y se deja la constancia "*renuncio a términos ejecutorios*" (fl. 27v).

3.- Posteriormente, el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa del municipio de Cúcuta profiere la Resolución No. 0208 del 20 de marzo de 2015, por la cual se rechaza el recurso de reposición formulado por la demandante en contra de la Resolución No. 0161 del 23 de febrero de 2015, por haberse presentado de manera extemporánea (fls. 32 y 33).

2. CONSIDERACIONES

2.1. La caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

2.2. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 0161 del 23 de febrero de 2015, fue notificado a la demandante el día **2 de marzo de 2015**, tal como se advierte en el sello de notificación personal, impuesto en el último folio de la misma, parte posterior, obrante a folio **27 vuelto** del expediente.

De otra parte se tiene, que pese a que la señora Lucelly Serna Betancur, presenta recurso de reposición en contra de la citada resolución, el día **11 de marzo de 2015**, tal como se denota en el sello impuesto en la parte superior del folio 28 del expediente; mediante Resolución No. 0208 del 20 de marzo de 2015, se rechaza por haberse presentado de manera extemporánea; por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del CPACA¹, el acto que

¹ Artículo 87. **Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

reconoció el pago de sus cesantías en forma definitiva, quedó en firme desde el día siguiente en que le fue notificado.

Así las cosas, el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día **3 de marzo de 2015**. Cabe resaltar, que la señora demandante, al momento de notificarse de la Resolución No. 0161 del 23 de febrero de 2015, indica "renuncio a términos ejecutorios" (ver folio 27v), y fue ese el motivo por el que la autoridad demandada rechazó por extemporáneo el recurso de apelación; y en consecuencia, los términos para determinar la caducidad se cuentan a partir del día siguiente a su notificación, como se explicó en el párrafo anterior.

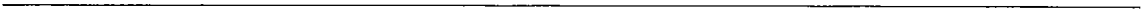
Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día **24 de junio de 2015** -fecha en la cual fue radicada-, hasta el día **6 de agosto de 2015** -fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (ver folio 45).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día **7 de agosto de 2015**, la parte demandante tenía hasta el día **14 de agosto de 2015** para presentar la demanda, luego al haberse radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el día **3 de septiembre de 2015**, tal como se puede apreciar en el oficio DESAJC15-OJ-1211 del 4 de septiembre de 2015, por el cual el doctor Oscar Márquez Zabala, Jefe de la Oficina Judicial, remite la demanda a la Secretaria de este Tribunal, visto a folio 53 del expediente, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad.

Ahora, no obstante no evidenciarse manifestación alguna al respecto dentro del escrito de la demanda, podría pensarse que la parte actora considera que ésta puede ser presentada en cualquier momento, por cuanto el objeto de la misma gira en torno al pago de cesantías; sin embargo huelga traer a colación la sentencia del 27 de marzo de 2008, proferida por el Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro del proceso radicado con el número 15-001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), en la que se hacen ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódicas de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Ahora bien, el numeral 2º -in fine- del artículo 136 del C. C. A. establece que los actos que reconozcan prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo por la Administración o por los interesados, a manera de excepción al mandato de que la acción de restablecimiento del derecho debe ejercitarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación , notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo el Consejo de Estado ha señalado que la cesantía no tiene el carácter de prestación periódica a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa



observando las reglas relativas a la caducidad de la acción que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar. ^{2.} Resalta la Sala

Además, no debe desconocerse que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, y, en el caso de la demandante, se evidencia que además de que la prestación en discusión no es periódica, mediante Resolución No. 0106 del 13 de febrero de 2014, fue retirada del servicio activo a partir del 16 de febrero de 2014, por tener cumplidos los 65 años de edad (ver folio 23).

Por todo lo expuesto, se procederá a rechazar la demanda interpuesta por la señora Lucelly Serna Betancur, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la empresa Lucelly Serna Betancur, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor William Ballén Núñez como apoderado de la señora Lucelly Serna Betancur, conforme y en los términos del memorial poder conferido, que obra a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 15 de octubre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada (E)

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
 Magistrada
 (Ausente con Permiso)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**

Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 18 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dra. Clara Forero de Castro, Exp. 11.043

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **11.9.001.2015**